

Lorena Rodríguez

Tierras comunales indígenas en Tucumán. Apuntes sobre un viejo problema en tiempos de reivindicaciones étnicas

En el marco del proyecto de reforma del Código Civil se ha debatido, desde el año 2012, la inclusión de algunos artículos para reglamentar cuestiones relativas a los pueblos originarios. La controversia se centra en la decisión de incorporar tales modificaciones al principal cuerpo normativo de derecho privado de nuestro país, o bien que dichas modificaciones resulten en el dictado de un corpus legislativo especial. Entre los puntos más polémicos¹ a incluir en el nuevo código se encuentra el de la propiedad comunitaria bajo el formato de un nuevo derecho real.² Según algunos expertos, esta inclusión evidencia, entre otros aspectos, claras dificultades e incompatibilidades, en tanto

la noción de propiedad y posesión de las tierras y territorios de las comunidades indígenas tiene una significación colectiva, es decir, no de pertenencia al individuo sino al grupo, por lo que no se corresponde con la propiedad individual históricamente legislada por el Código Civil. La relación existente entre las comunidades indígenas con sus territorios no se reduce a una mera relación patrimonial, de posesión y producción, sino que dicha interacción es

¹ Otro punto polémico es la incorporación de la personería jurídica de las comunidades indígenas como personas de derecho privado. Asimismo, se ha denunciado la absoluta ausencia de consulta a los pueblos originarios para la elaboración del anteproyecto de reforma.

² Dentro del derecho privado, los denominados "derechos reales" hacen referencia a que su objeto son "cosas" que estén "en el comercio" y, por lo tanto, son de contenido patrimonial y económico. Desde este marco la propiedad comunitaria indígena sería incompatible con tales requisitos.

³ Comunicado de Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES) del 7 de septiembre de 2012.

⁴ Desde fines de la década de 1980, se ha producido una serie de cambios jurídico-legislativos que han reconfigurado los escenarios de lucha indígena. A nivel internacional puede mencionarse la declaración de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe de 1992 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 –preparada desde 1982–. En el ámbito nacional, debemos citar la modificación de 1994 de la Constitución nacional –específicamente el inciso 17 del artículo 75– a partir de la cual el Estado reconoce la preexistencia étnica de las poblaciones indígenas y diferentes derechos como la posesión y propiedad comunitarias de tierras. Asimismo, puede nombrarse la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, aprobada en 1985 aunque promulgada en 1989, y la ratificación de la declaración de la OIT en 1992 por la Ley N° 24.071. A nivel de la provincia de Tucumán, es importante hacer referencia a la modificación de la Constitución provincial de mayo de 2006, artículo 149.

⁵ Si bien aún no contamos con un panorama acabado acerca de los procesos atravesados por los colectivos indígenas a partir del siglo XIX, en las últimas décadas nuevas agendas de investigación han avanzado en ese sentido en las denominadas “provincias viejas” o de colonización temprana. Al estudio pionero

además material y espiritual, básica para la preservación del legado cultural y cosmovisión de estos pueblos.³

Ahora bien, aunque el debate asociado a la reforma ha reavivado las discusiones sobre el asunto de la propiedad indígena del territorio, este no es un tema nuevo; una mirada con profundidad histórica nos mostraría claramente las contradicciones que en torno a ella se han desplegado a lo largo del tiempo. Si bien ya a fines del período colonial, el problema de la tierra comunal fue objeto de disputa en el marco de los procesos de desamortización de bienes impulsados por los borbones, fue a partir del siglo XIX, después de la crisis del orden colonial, que se profundizó una lenta pero firme avanzada hacia la propiedad individual, libre y circulante, que se tensionó con el carácter comunal de las tierras indígenas e, incluso, con la existencia misma de los colectivos indígenas en tanto entes corporativos. No en vano, Díaz Rementería se preguntaba acerca de cómo resolver “a la luz del derecho argentino la problemática planteada prácticamente en nuestros días por la vigencia social de estructuras comunales indígenas en un marco jurídico dominado por el individualismo propio de la codificación”, y agregaba su preocupación acerca de la “viabilidad de la comunidad como ente social en el marco de una sociedad moderna” (1988, p. 430).

Los procesos de reemergencia étnica que se desarrollaron en nuestro país en las últimas décadas, acompañados por los cambios legislativos a nivel nacional e internacional,⁴ han confirmado la viabilidad y la vitalidad de colectivos indígenas en su permanente lucha por obtener el reconocimiento de derechos. En paralelo, un conjunto de estudios recientes acerca del presente y el pasado de estas poblaciones han iluminado los procesos de desarticulación e invisibilización étnica, aunque también sus estrategias de lucha y de rearticulación de identidades en largos y sinuosos caminos hasta la coyuntura actual.⁵ En el caso de Tucumán, los pioneros trabajos de López de Albornoz y Bascary (1998) y de López (2006) –el primero centrado en describir las estrategias indígenas implementadas por la comunidad de Colalao y Tolombón entre los siglos XVII y XIX, y el segundo en caracterizar, en una dimensión jurisdiccional, los conflictos desatados por las tierras de comunidad en el contexto de la ideología liberal posrevolucionaria de la primera mitad del siglo XIX– constituyen un excelente punto de partida para abordar la temática de las tierras comunales en el tránsito hacia la república. Asimismo, los aportes de Fandos (2007a y b) sobre el proceso de fraccionamiento de las tierras colectivas de Colalao y Tolombón durante la segunda mitad del siglo XIX, el de Medina (2002) que brinda datos complementarios y reflexiones sobre las

identidades indígenas y el problema de la tierra para todo el siglo XIX –en especial, sobre el caso de la comunidad de Amaicha del Valle– y algunos avances propios sobre estas temáticas conforman la base desde la cual delinaremos un panorama general sobre las tierras comunales en tiempos republicanos.

De este modo, a la luz de los avances ya realizados y de la documentación relevada hasta el momento, caracterizaremos el proceso de expropiación de tierras comunales indígenas operado en Tucumán después de la crisis del orden colonial; esto es, durante la primera mitad del siglo XIX. A tal fin, en esta ocasión realizaremos un recorrido sobre algunos cambios que se produjeron a nivel legislativo y describiremos los conflictos por tierras comunales que se desataron en el período. A continuación, analizaremos lo que denominamos “narrativas del despojo”, que a nuestro entender no solo acompañaron a las nuevas legislaciones sino que, a la vez, sirvieron como justificativo del proceso. Como se desprende del párrafo con que iniciamos este trabajo, nos interesa repensar esta problemática en relación con las discusiones planteadas a raíz de la modificación del Código Civil, es por eso que a modo de cierre o epílogo volveremos brevemente sobre esta cuestión y plantearemos el desafío que esta nos impone.

Mercedes, enfiteusis, arriendo y venta de tierras fiscales

El proceso de desamortización de bienes denominados “manos muertas” se inició a mediados del siglo XVIII y se extendió luego hasta finales del siglo XIX a ambos lados del Atlántico, con el fin de avanzar en el desarrollo de una propiedad unitaria, privada, desvinculada y transmisible (Martínez de Codes, 1999). En el caso del espacio americano afectaría a las tierras comunales indígenas pero, fundamentalmente, una vez iniciado el resquebrajamiento del orden colonial, puede asegurarse que, hasta ese momento, la Corona tuvo intención de resguardar en cierto modo las tierras de las poblaciones indígenas en tanto se aseguraba así su reproducción social. De todas formas, como señala López (2006), el problema de las tierras comunales nunca fue sencillo, pues ya durante el período colonial y como resultado de una legislación casuística, la relación de los “pueblos de indios”⁶ con las tierras nunca fue totalmente clara y, de hecho, prácticamente –al menos en el espacio de la jurisdicción tucumana– no existen registros del otorgamiento de títulos de propiedad. El acceso a las tierras –en calidad de usufructuarios– se relacionaba al hecho de pagar un tributo y perte-

de Madrazo (1990), se sumaron los de Gil Montero (2002 y 2005), Paz (2009 y 2013), Teruel y Fandos (2012) para el espacio jujeño y el siglo XIX. Recientemente, los artículos de Tell (2010, 2011 y 2013) han constituido un notable avance en lo que respecta al caso cordobés en la etapa republicana. Particularmente, nos interesa destacar el trabajo de Escolar (2013) quien, atento a la relación pasado-presente, no solo echa luz sobre las disputas territoriales que durante el siglo XIX llevaron adelante unos indígenas conocidos como “laguneros”, ubicados al norte de Mendoza y sur de San Juan, sino que también muestra la continuidad histórica que puede rastrearse hasta la actualidad en torno a dichos reclamos territoriales.

⁶ La categoría “pueblo de indios” refiere al sistema de organización política y administrativa impuesto por el sistema colonial sobre las poblaciones indígenas a partir del virrey Toledo. En lo que actualmente es el Noroeste Argentino (NOA) este sistema de reducción a pueblo comenzó a instaurarse luego de las Ordenanzas de Alfaro de 1612 y supone tres características principales: usufructo de tierras comunales, un sistema político de autoridades –caciques y cabildo indígena– y la imposición del pago de un tributo específico (Castro Olañeta, 2006).

necer a una comunidad de origen. Ahora bien, al eliminarse los derechos regios y las leyes indianas en el paso de la colonia a la república y, entre otras cosas, liberar a los indígenas del pago del tributo y promulgar la igualdad de todos los hombres, se desconoció la diferenciación étnica de los colectivos indígenas y comenzaron a cuestionarse los derechos sobre las tierras que ocupaban desde hacía siglos (López, 2006).

En las provincias del Río de la Plata varios documentos de los primeros años revolucionarios dan cuenta de una serie de medidas dictadas en sintonía con el clima político-ideológico de la época. El primero de septiembre de 1811, por ejemplo, se dio por extinguido el tributo, mientras que el 12 de marzo de 1813 la Asamblea General Constituyente derogó las mitas, el yanacozgo y el servicio personal, y paralelamente declaró a los indios de todas las Provincias Unidas como hombres libres y en igualdad de derechos a los demás ciudadanos (Levaggi, 1990). Hay que aclarar, sin embargo, que –tal como lo advierte Doucet (1993)– estas políticas dictadas por las autoridades revolucionarias de Buenos Aires nunca alcanzaron un carácter general, y dejaron en manos de los gobiernos provinciales la tarea de resolver la “cuestión del indio”.

Todavía es poco lo que sabemos acerca de cómo se aplicaron las medidas dictaminadas desde Buenos Aires en Tucumán y su impacto inmediato. Es posible afirmar, sin embargo, que uno de los mayores problemas que debieron afrontar en las primeras décadas del siglo XIX los antiguos pueblos de indios coloniales fue el de las tierras. En el marco de los procesos de desamortización y de los ideales liberales se reflataron antiguos pleitos o se crearon otros nuevos produciéndose una avanzada contra las tierras de comunidad. Asimismo, como revela López (2006), durante las primeras décadas posrevolucionarias se declararon como vacas o baldías la mayoría de las tierras comunales, se incorporaron al fisco y se vendieron, alquilaron o entregaron en enfiteusis a terceros.⁷ Según esta autora, durante aquellos años no hubo una legislación clara que reglamentara la enajenación de tierras públicas, y hubo un mecanismo de asignación relativamente sencillo: tierra que no tenía un propietario formal o reconocido podía cederse por el Estado provincial.

Levaggi (2008) sostiene, por el contrario, que durante la primera mitad del siglo XIX la política tucumana en torno a las tierras públicas estuvo asociada a la enfiteusis.⁸ Según el recorrido legislativo propuesto por este autor, un primer paso en tal sentido lo constituyó la ley de 1819, a partir de la cual los capitulares tucumanos determinaron que desde ese momento ya no se entregaran terrenos pertenecientes a la ciudad en merced, sino que pudieran otorgarse en enfiteusis a cambio de una pensión anual.⁹ De todas formas, como

⁷ Se da por entendida aquí la subrogación del Estado provincial en los derechos que, antes de la independencia americana, ejercía la Corona española (Díaz Rementería, 1995). Es decir, las tierras otorgadas o cedidas por la Corona durante el período colonial a grupos indígenas encomendados fueron consideradas como propias y de “utilidad pública” por los estados provinciales y en dicha calidad se implementaron los dispositivos necesarios a fin de privatizarlas.

⁸ La enfiteusis refiere al derecho a usufructuar a perpetuidad o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble mediante el pago anual de un canon al titular de la “nuda propiedad” (dueño directo).

⁹ Acta Capitular del 7 de enero de 1819, en Lizondo Borda, M. (1939-1940), *Documentos Tucumanos. Actas del Cabildo*, 2 vols., San Miguel de Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, p. 139.

asegura el mismo autor, y a pesar de lo resuelto, tanto el cabildo como los propios gobernadores siguieron entregando mercedes de chacras y baldíos en retribución a los servicios prestados. De hecho, a partir de 1820, diferentes actas capitulares dan cuenta tanto de numerosas solicitudes de terrenos baldíos como de su otorgamiento.¹⁰

Una segunda ley tucumana del 20 de julio de 1829,¹¹ en sintonía con la ley del Congreso General Constituyente de 1826, determinó que no podían enajenarse por venta o donación ninguna de las propiedades públicas y que las tierras suburbanas y las rurales debían quedar sujetas al régimen de enfiteusis por el término de diez años. Esta última ley quedaría sin efecto el 8 de abril de 1850 al legislarse que el Poder Ejecutivo provincial pasaba a tener el pleno poder como para vender y enajenar todos los terrenos considerados del Estado.¹² Según Levaggi (2008), aunque esta ley no tuvo el carácter de una medida general pues se estableció con el fin recaudar fondos para construir la iglesia matriz, constituyó un punto de inflexión y a partir de ese momento se abandonó la enfiteusis. La ley del 7 de diciembre de 1856 regularía definitivamente la denuncia y la venta de los terrenos baldíos en Tucumán.¹³

Ahora bien, aunque algunas de las legislaciones de la primera mitad del siglo XIX dispusieran la prohibición de enajenar o vender tierras consideradas como públicas e impulsaran la enfiteusis, lo cierto es que un recorrido por distintos expedientes del AHT nos permite decir que el abanico de situaciones respecto de cómo se trató la cuestión de la tierra pública es variada y el caso de las tierras comunales es reflejo de tal situación. Como ya lo hemos señalado, entre las propiedades públicas quedaron incluidas buena parte de las tierras usufructuadas desde tiempos coloniales por las comunidades indígenas y así es como se desplegaron en la mayoría de los casos largos procesos de disputa durante el siglo XIX. Hasta el momento, con base en nuestra propia exploración documental y en los aportes de otros investigadores (Díaz Rementería, 1988 y 1995; López de Alborno y Bascary, 1998; López, 2006; Fandos, 2007a y b; Levaggi, 2008), tenemos conocimiento de seis pleitos por tierras –plasmados en expedientes de distintos años– entablados por antiguos pueblos de indios tanto contra el Estado como contra agentes privados.¹⁴ Un recorrido por algunos de los conflictos puede darnos una idea de la diversidad de situaciones que se dieron en torno a las tierras de comunidad.

El pueblo de indios de La Ramada, ubicado en la llanura tucumana y constituido tempranamente como tal,¹⁵ usufructuó tierras colectivas durante la Colonia. En 1819, habiéndose declarado como vacas esas tierras, don Gregorio Aráoz –hermano del por entonces gobernador de la provincia, don Bernabé Aráoz– las compró al

¹⁰ Para un mayor detalle de estas actas, véanse López (2006) y Levaggi (2008). Asimismo, un decreto del 4/5/1832 confirma que la ley de 1819 no se había cumplido y se proponía disponer las medidas para subsanar los “abusos”. Entre otras cosas, este decreto establecía que cualquier persona que hubiera recibido tierras en los ejidos de la ciudad en calidad de merced, “sin más pensión que la de poblar”, debería hacerlo en un determinado período (Archivo Histórico de Tucumán –AHT–, Sección Administrativa –SA–, vol. 41, fs. 74v-75, también transcribo en Levaggi [2008]).

¹¹ AHT, SA, vol. 35, f. 165. Documento también transcrito en Levaggi (2008, p. 65).

¹² AHT, SA, vol. 70, f. 130.

¹³ Ley N° 74, sobre denuncia y venta de terrenos baldíos, en Cordeiro, R. y C. Viale (comps.) (1915), *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852*, vol. I, San Miguel de Tucumán, Gobierno de Tucumán, p. 417.

¹⁴ Se trata de los pueblos de Colalao y Tolombón –que si bien hasta fines de la Colonia conformaban dos pueblos de indios, ya a principios del siglo XIX constituyen una misma entidad–, Chuscha, Amaicha, La Ramada, Naschi y Marapa. En la última revisita de indios del período colonial se habían registrado 11 pueblos tributarios del rey más una encomienda privada (Archivo General de la Nación –AGN–, Revisita de San Miguel de Tucumán, año 1806, Documentos Diversos, leg. 32, fs. 353-507).

¹⁵ Para mayor información sobre el devenir de los indígenas del pueblo de La Ramada durante la Colonia, véase Noli (2001).

Estado provincial por 200 pesos y poco después las vendió a don José Velázquez.¹⁶ Si bien, como veremos luego con más detalle, los indígenas afectados se presentaron a la justicia para denunciar el despojo y siguieron el pleito hasta mediados del siglo XIX, lo cierto es que terminaron convirtiéndose en arrendatarios en sus propias tierras y las perdieron definitivamente como colectivo.¹⁷

El caso del pueblo de indios de Amaicha, indígenas originarios del valle Calchaquí y reasentados en la llanura tucumana a fines del siglo XVII, es diferente pues entre las muchas particularidades que lo distinguen se encuentra el hecho de que, casi al mismo tiempo, el colectivo entabló pleito por tierras tanto en el llano –donde estaba el pueblo de reducción– como en el valle –sus antiguos asentos– y, a su vez, conservó sus tierras en el valle Calchaquí –o parte de ellas– hasta la actualidad. No ahondaremos aquí en el proceso de etnogénesis de este colectivo, que hemos tratado con detalle en otro trabajo (Rodríguez, 2010), nos interesa remarcar algunos conflictos territoriales que se desplegaron en ambos espacios a nombre del “pueblo de indios de Amaicha”.

Respecto de Calchaquí, alrededor de 1823 y más allá del pleito que desde fines del siglo XVIII los indígenas de Amaicha mantenían con un particular –Aramburu–, parte de esas tierras –Encalilla– fueron arrendadas como propias por el Estado provincial a un tercero. La comunidad, empapada de las tramas y vericuetos de la justicia, presentó rápidamente un reclamo y, finalmente, al declararse que los terrenos de Encalilla pertenecían a los indígenas, se suspendieron las acciones referidas al arriendo.¹⁸ En el caso de las tierras de Amaicha en el llano, aunque los conflictos también se habían iniciado durante el siglo XVIII, habían recrudecido en las primeras décadas del siglo XIX cuando un particular, don Manuel Martínez, solicitó parte de los terrenos del pueblo al denunciarlos como baldíos. Inicialmente el pedido de Martínez quedó desacreditado por comprobarse que los terrenos no estaban despoblados; sin embargo, al demandar los indios la posesión judicial y citar a los vecinos colindantes a tal efecto, surgieron nuevas disputas por los límites y la extensión del terreno del pueblo de indios de Amaicha.¹⁹ El destino final de estas tierras de comunidad no lo tenemos documentado aún y, por el momento, el último registro disponible data del año 1857, cuando don Mariano Reinoso Usandivares denunció nuevamente como “baldío y desierto el terreno que antes formaba el asiento del antiguo pueblo de los indios de Amaicha”.²⁰

Las tierras que desde la Colonia ocupaban los indígenas del pueblo de Naschi fueron denunciadas en 1824 como baldías por don Valentín Figueroa y don Fabián Mendivil, puestas en subasta pública y compradas finalmente por estos. Poco tiempo después, el alcalde

¹⁶ AHT, SA, año 1828, vol. 34, fs. 240v-241.

¹⁷ Los pleitos pueden seguirse en AHT, Sección Judicial Civil (SJC), año 1826, serie A, caja 64, expte. 17; y AHT, SJC, año 1850, serie A, caja 89, expte. 26. Un análisis detallado de este conflicto véase en López (2006).

¹⁸ La cuestión del arriendo y la anulación de lo actuado puede seguirse en AHT, SA, año 1824, vol. 30, fs. 43-44 y 72-76.

¹⁹ AHT, SJC, año 1823, serie A, caja 125, expte. 25.

²⁰ AHT, SJC, año 1857, serie A, caja 276, expte. 24, f. 3v.

del pueblo se presentaba en la justicia y reclamaba se le restituyeran los terrenos en cuestión al subrayar principalmente que era falso el argumento de vacuidad, pues aún existían “trece familias de indios casados, muchas viudas y huérfanos que se mantienen labrando sus terrenos y en otras ocupaciones honestas”.²¹ Si bien sabemos que la justicia habría, en principio, reconocido derechos a algunos indígenas del pueblo, no conocemos detalladamente el derrotero de estas tierras ni el destino de sus antiguos pobladores que, igualmente y por largo tiempo, denunciaron ser hostigados con amenazas y tropeías por los compradores para desalojar las tierras en cuestión.

El pueblo de Marapa, ubicado en la llanura tucumana y constituido por indígenas incorporados tempranamente en el sistema colonial, mantuvo el acceso a las tierras colectivas hasta mediados del siglo XIX –por lo menos a una parte de ellas, de acuerdo con la documentación consultada hasta el momento–.²² Sin embargo, en 1830 José Francisco López –al ampararse en la ley de 1829– denunció como vacos los terrenos del pueblo de Marapa y los solicitó en enfiteusis. El 2 de agosto de ese mismo año se procedió a la mensura de las “tres leguas de sur a norte y dos leguas de nacimiento a poniente” correspondiente al pueblo, se realizó la tasación de las tierras denunciadas –“300 pesos en atención a que mucha parte del terreno es montuoso e inservible”– y, finalmente, se concretó la escritura de enfiteusis correspondiente.²³

El caso del pueblo de Colalao y Tolombón, al igual que el de Amaicha, tiene aristas muy particulares sobre las que no podemos ahondar aquí. Quisiéramos resaltar que el conflicto por el territorio en el que habían sido reasentados al ser desnaturalizados del valle Calchaquí –que había empezado tempranamente con los vecinos colindantes y a su vez encomenderos de estos indígenas– se había extendido hasta el siglo XIX.²⁴ En la década de 1830, los conflictos e intereses de la familia que disputaba una parte del terreno se fundieron con los intereses del Estado provincial. Es que Juana Fernández Cornejo, dueña de la estancia de Zárate colindante con el terreno de los indígenas, estaba casada con el por entonces gobernador de la provincia, don Alejandro Heredia. Como advierte Fandos (2007b), Heredia intentó variadas maniobras para despojar a los indígenas y finiquitar el añoso conflicto por linderos. Una de las más llamativas refiere a la cuestión de los arriendos que desde fines de la Colonia la comunidad colectaba al ceder una porción de su territorio a terceros. Aunque no era la primera vez que estos fondos eran obligados a destinarse a fines públicos,²⁵ en 1832 Heredia inició averiguaciones sobre los arriendos que la comunidad percibía y, en el marco de un proyecto de creación de escuelas rurales, determinó que la instalación de una escuela en la zona se financiaría con el producto de

²¹ AHT, SA, año 1826, vol. 32, f. 71.

²² Por ejemplo, en julio de 1850, poco tiempo después de dictarse la ley que otorgaba pleno poder al Ejecutivo provincial como para vender y enajenar todos los terrenos considerados del Estado, el gobernador don Celedonio Gutiérrez mandó reunir a “todos los indios dueños de la estancia de Marapa” y les leyó el decreto por el que debían elegir un apoderado (AHT, SA, año 1850, vol. 70, f. 390).

²³ AHT, SA, año 1830, vol. 36, fs. 367-369.

²⁴ Es importante aclarar que estos indígenas, al ser trasladados al valle de Choromoros, recibieron –por parte del gobernador don Alonso de Mercado y Villacorta– tierras en la ladera oriental del Aconquija; luego, en el año 1679, compraron por 625 pesos a doña Ana Martínez de Campusano una estancia llamada “El Pusana”, contigua a las tierras ya disponibles (López de Albornoz y Bascary, 1998). Es justamente sobre estas tierras compradas que se entablarán los conflictos. De ahí el carácter particular que reviste el caso de Colalao y Tolombón.

²⁵ El 8 de agosto de 1828, un decreto del gobierno establecía que los arriendos percibidos por los indígenas de Colalao “del terreno que precariamente poseen” se aplicarían, hasta nueva providencia, a la fábrica de la iglesia. A tal fin se nombraría un comisionado que no fuera indígena, quien sería el encargado de recaudar el producto del arriendo y entregarlo al cura (AHT, SA, año 1828, vol. 32, f. 364).

esos arriendos. En paralelo, le ordenó al juez de Trancas recogiera los títulos de propiedad de los indígenas “para terminar con las disputas sobre extensión y límites”, estos se negaron y el gobernador despachó nota por la cual dejaba claro que de seguir los indígenas en esa actitud declararían sus tierras como baldías y pertenecientes al Estado.²⁶ A pesar de estos embates en los que, podríamos decir, todo el peso del aparato estatal se usó en pos de un interés personal, el colectivo retuvo una buena parte de sus tierras comunales –en condominio– hasta 1903, cuando definitivamente se produjo el fraccionamiento, y se beneficiaron como propietarios individuales nuevos actores sociales por fuera de las familias originarias (Fandos, 2007a).

Finalmente, los indígenas del pueblo de Chuscha parecen haber corrido peor suerte pues, según algunos autores (López, 2006; Fandos, 2007a), ya a fines del siglo XVIII habían perdido buena parte de las tierras asignadas luego de ser desnaturalizados del valle Calchaquí y reacomodados en Choromoros, y pagaron arriendo por ellas a la familia Alurralde. En 1808, don Nicolás José de Molina las denunció como baldías y luego de remate público, que se concretó recién en 1811, la legua de tierras denominadas Chuscha pasó a manos de este “patriota” por 54 pesos.²⁷

Para cerrar este apartado, es menester señalar que hemos tomado aquí algunos aspectos escuetos para mostrar la diversidad de situaciones que afectaron a las tierras comunales durante la primera mitad del siglo XIX –declaración de tierras baldías, remates públicos y compras de particulares respecto de ellas, cesión en arriendo a terceros por parte del Estado, entrega en calidad de enfiteusis, apropiación de los arriendos–, y dejamos de lado el análisis de tantísimos temas referidos, por ejemplo, a las estrategias que implementaron los indígenas para resguardar sus bienes, a los conflictos que hacia el interior se generaron, a las reconfiguraciones socioétnicas, políticas y económicas a que se vieron sometidos en este contexto de avance sobre las tierras que desde la Colonia usufructuaban. Así, en líneas generales el objetivo de ir desamortizando las tierras, movilizándolas, trasladándolas a nuevas manos, puede calificarse como exitoso, en tanto hacia mediados del siglo XIX la mayoría de los ex pueblos de indios coloniales habían perdido sus derechos territoriales. Siguiendo a Campi (1998), podemos decir entonces que, a partir de la independencia, la élite tucumana utilizó el peso de la ley y todo el aparato represivo estatal para apropiarse de tierras comunales indígenas. Sin embargo, este autor considera también que del conjunto de tierras sobre las que la élite tucumana fundó su poderío, las obtenidas por despojo a comunidades habrían constituido solo un pequeño porcentaje. Probablemente, la gran disponibilidad de tierras que resultó de la expulsión de los jesuitas haya cubierto, en principio, las necesi-

²⁶ Este tema de los arriendos y las disposiciones de Heredia pueden seguirse en: AHT, SA, año 1832, vol. 40, t. II, fs. 7v.-8, 19v.-20, 22 y 22v., 32, 177-178, 179, 179v. y 180. También en AHT, SJC, año 1832, caja 56, expte. 6 y AHT, SJC, año 1840, serie A, caja 77, expte. 1.

²⁷ AHT, Sección Toma de Razón (STR), año 1808, vol. 3, fs. 15-34.

dades de tierras sobre las cuales se fundarían luego las plantaciones de azúcar y los ingenios azucareros. De todas formas, quisiéramos apuntar que aunque aún no sabemos exactamente qué cantidad de tierras indígenas fueron apropiadas –porque tal vez se trate de un proceso que empezó previa y silenciosamente y que deba considerarse junto a otros fenómenos sociales– o el impacto que este proceso causó en la economía tucumana, seguramente modificó la realidad de muchas familias indígenas que debieron reacomodarse después del despojo. Este despojo, que dispuso de un marco legal y jurídico pero que también se asentó en acciones estatales o privadas fuera de la ley, fue acompañado por una narrativa específica que fungió como justificación y que, aunque no es foco de este trabajo, recibió respuestas por parte de los indígenas que sintieron vulnerados sus derechos. Sobre esas narrativas avanzaremos en el apartado siguiente.

Narrativas del despojo

Durante la Colonia se desplegó un discurso moralizante y descalificador de y sobre las poblaciones indígenas. Como subraya Boixadós (2012), para el caso riojano –aunque podría extenderse al menos al resto de Tucumán–, a fines del siglo XVIII, en el contexto borbónico, los discursos oficiales retomaron con fuerza viejas representaciones coloniales y fueron mostrando a las corporaciones indígenas –los pueblos de indios– como un verdadero problema a resolver. Así, imágenes de pueblos sin indios, o pueblos ocupados por no indios, o bien descripciones de ociosidad, delincuencia y embriaguez, fueron comunes a fines de la Colonia. Estos estereotipos, tal como lo indica la autora, constituyeron para los funcionarios borbónicos unos justificativos ideales a fin de diseñar políticas de control, pero, a su vez, dan cuenta del interés –estatal y de sectores privados– de avanzar sobre los territorios indígenas. De todas formas, como hemos mencionado ya, las políticas borbónicas pudieron haber tenido resultados desparejos y no siempre haber impactado negativamente sobre los pueblos de indios. Palomeque (2000) evidencia, por ejemplo, que los empadronamientos de indios que se realizaron en las postrimerías del período, aunque en muchos casos constituyeron una presión sobre ellos –por aumento global del tributo y ampliación a todos los indígenas, originarios y forasteros–, pudieron haber contribuido a consolidar derechos a tierras colectivas en aquellos pueblos de indios que allí fueron registrados. Por su parte, Tell (2010) afirma que la instalación en Buenos Aires de una nueva Audiencia en 1785, más accesible y cercana, compuesta por funcionarios ilustrados comprometidos con

los intereses de la Corona y distanciados de los poderes regionales o locales, ofreció a las poblaciones indígenas del Tucumán oportunidades concretas de realizar demandas frente a ese tribunal y generar así verdaderos espacios de disputa para proteger las tierras comunales, y para pervivir como colectivo a lo largo del tiempo.

En las primeras décadas del siglo XIX, se reactivaron y resignificaron algunos de los discursos coloniales que aludieron a dar por extinguidas las antiguas corporaciones indígenas –por supuesto, desde una nueva retórica que, en principio, buscaba revertir la desigualdad socioeconómica y jurídica en la que se habían visto sumergidas dichas poblaciones durante la Colonia–. Si nos atenemos a recorrer los expedientes referidos en el apartado anterior, podemos advertir una serie de argumentaciones que se repitieron en prácticamente todos los casos y que sirvieron como justificación para usurpar tierras comunales; esto constituyó lo que se denomina “narrativas del despojo”.²⁸

Como mencionamos, uno de los razonamientos principales se asocia a la idea de vacuidad de las tierras; es decir, a su despoblamiento. Ahora bien, aunque sin cambiar radicalmente el significado, detrás de la imagen de pueblos de indios vacos pueden encontrarse matices y particularidades. Por un lado, observamos la llana caracterización de estos pueblos como espacios vacíos, que igualmente, en su mayoría, fue contradicha en los mismos expedientes al reconocerse que aún había indígenas viviendo en ellos. Un ejemplo en tal sentido sería el del “pueblo de los marapas” que, como vimos, fue denunciado vaco en 1830 y pedido en enfiteusis. En el expediente, mientras se hace alusión a “la deserción de los indios” –lo que apoyaría la idea de vacuidad– se determina que la entrega debe hacerse “con exclusión de los que hoy ocupan los indios, cuya posesión y goces quedan garantidos”.²⁹ Es decir que explícitamente se reconoció su permanencia.³⁰ En otras ocasiones la imagen de pueblos vacíos fue refutada por los propios indígenas que se presentaban ante la justicia para demostrar su existencia y defender sus tierras. Un ejemplo es el de los indígenas del pueblo de Amaicha, quienes, en el caso del llano, a través del defensor de pobres y menores, señalaron que no era cierto que la comunidad se hubiera disuelto ni que las tierras estuvieran desocupadas y que, por lo tanto, la solicitud del particular sobre sus tierras debía quedar desacreditada.³¹ También el caso de los indígenas asentados en Amaicha del Valle que lograron revertir el arriendo de sus tierras a terceros por parte del Estado y demostraron que ellos habitaban esas tierras desde “tiempo inmemorial”.

Por otro lado, en los expedientes revisados, la vacuidad de los pueblos de indios remite a una no adecuación a las características que otrora –en época colonial– habían delimitado tanto el perfil

²⁸ En otro trabajo hemos avanzado sobre el análisis de un conjunto de dispositivos –censos, constituciones, caratulación de expedientes del AHT, entre otros– que comenzaron a operarse en el espacio tucumano desde las primeras décadas del siglo XIX y que, a nuestro entender, apuntaron a sostener el paradójico proceso de borramiento –aunque también de marcación– del otro indígena como uno de los aspectos que fueron dando forma a la matriz provincial de alteridad (Rodríguez, 2013).

²⁹ AHT, SA, año 1830, vol. 36, f. 367v.

³⁰ Sobre el pueblo de indios de Marapa es importante indicar que en la revisita de 1806 se contaba, junto a los pueblos de Colalao y Tolombón y de Amaicha, con la mayor cantidad de tributarios (31). AGN, Revisita de San Miguel de Tucumán, 1806, Documentos Diversos, leg. 32.

³¹ AHT, SJC, año 1857, serie A, caja 276, expte. 24.

de quienes eran indios como de sus pueblos. Desde una retórica liberal, quienes pretendían avanzar sobre las tierras de comunidad fundamentaban que, habiendo cambiado las condiciones jurídicas, siendo ahora todos ciudadanos en igualdad de derechos y desarticuladas las obligaciones de tributo y mita que garantizaban el acceso a las tierras de comunidad, o estaban o debían darse por extinguidos los ex pueblos de indios. En tal sentido, resulta ilustrativo el caso de Colalao y Tolombón. Hacia la década de 1840 y en el contexto del añoso conflicto por linderos ya reseñado, el apoderado de la parte contraria a los indígenas justamente insistía en que la “comunidad de Colalao y Tolombón” no podía ser representada en pleito por un protector de naturales:

si los derechos de los indios son en consecuencia [...] los mismos de que gozan todos los demás habitantes de la república ¿de dónde les viene el privilegio de que pretenden gozar de tener un protector gratis en vez de un apoderado, de presentarse en papel común y no pagar derechos de actuaciones? [...] tenían un protector pero en *pos que formaban una comunidad que tenía cacique, un encomendero. Ya no la forman* y por consiguiente ya no pueden tener otra protección que la que da la ley a todos los demás ciudadanos a quienes son iguales en derechos y en obligaciones (Rodríguez, 2011; énfasis agregado).³²

En definitiva, como puede observarse en la cita precedente, el apoderado cuestionaba la existencia de la comunidad,³³ y es interesante notar que este argumento puede rastrearse en otros ejemplos, como el de La Ramada. Tal como relatamos, en 1819 las tierras del pueblo –consideradas vacas– fueron vendidas por el Estado provincial a don Gregorio Aráoz. Unos años después –en 1825–, los integrantes del pueblo denunciaron en la justicia el despojo al que habían sido sometidos y, aunque tanto Aráoz como el gobernador en aquel momento –don Javier López– reconocieron la permanencia de indígenas en dichas tierras –23 familias cuyos jefes de hogar habían sido tributarios originarios y 17 familias de agregados según empadronamiento realizado para la ocasión–, finalmente el gobierno decretó que no podía deshacerse la venta hecha a Aráoz. La decisión fue justificada de la siguiente manera:

ya no es pueblo sino unas pocas chacaras, donde escasamente siembran un poco de maíz, que no tienen ganados, y principalmente que es urgente la necesidad de civilizarlos con el más cultivo de sus terrenos [y que] por otra parte, habiéndoseles levantado la obligación de pagar tributos y la sujeción a encomenderos, quedan

³² AHT, SJC, año 1840, serie A, caja 77, expte. 1, fs. 20 y 20v.

³³ En otro trabajo hemos analizado con mayor detalle esta cuestión de la existencia de la “comunidad” de Colalao y Tolombón o de lo que significaba en la primera mitad del siglo XIX.

extinguidas las condiciones de tal asignación, y por consiguiente *debe tener el gobierno por vacos estos pueblos* (citado en López, 2006, p. 230; énfasis agregado).

De este caso es posible resaltar un aspecto más que sirve como justificación para avanzar contra las tierras de comunidad: la supuesta incapacidad de los indígenas. Al respecto, Aráoz informaba que las tierras en disputa no debían ser adjudicadas a sus antiguos ocupantes ya “que no son capaces Los Indios, por la natural apatía, flogedad y vicios” (citado en López, 2006, p. 230), y el gobierno agregaba que era necesario hacer poblar dichas tierras “por manos más industriosas y seguras; debe ser la principal atención del gobierno para que el país progrese y se eviten los grandes males que se radican en estos desiertos, estando en parte posehidos por indios educados en el osio y abandono” (citado en López, 2006, p. 230).

Nuevamente aquí aparece lo paradójico, pues en un mismo conflicto se expresan argumentaciones totalmente contradictorias que oscilan entre la desaparición física de los indios y de los pueblos, y su eterna persistencia como indios incapaces. Un dato complementario que quisiéramos señalar, pero sin poder desarrollarlo y ya destacado por López (2006), es el que refiere a la cuestión del mestizaje. Como parte de la justificación de dejar en manos de Aráoz las tierras del antiguo pueblo de La Ramada, se aclaraba que aunque muchos descendientes de las castas tributarias habían tenido suerte de mezclarse con “otras castas civilizadas”, otros “desgraciadamente” habían permanecido en los pueblos y persistían “en los resabios de la gentilidad, de una mala educación y de una peor suerte” (citado en López, 2006, p. 230). El camino del mestizaje, como vía de blanqueamiento en términos de Quijada (2004) o de criollización en términos de Chamosa (2008), empezaba a prefigurarse como una salida hacia el progreso y una razón más para finiquitar las tierras comunales en pos de la configuración de individuos civilizados.

Finalmente, una última línea de argumentación –que funciona como legitimante de la expropiación de antiguas tierras de comunidad y que está estrechamente vinculada con el resto de los justificativos ya descritos– es la que sostiene que los antiguos pueblos de indios ya no son tales sino “asilo de malévolos”, y que están compuestos básicamente por “intrusos”. Este podría ser el caso, por ejemplo, de los indígenas del pueblo de Naschi, quienes como vimos objetaron la declaración de sus terrenos como baldíos al demostrar que en el pueblo sobrevivían aún varias familias indígenas. Aunque en principio la justicia, a través del alcalde del partido, amparó a todos los indios en la posesión de las tierras del pueblo, una nota aclaratoria del juez introduce algunos interrogantes: “ha-

biendo hecho la averiguación de los indios que eran del pueblo de Naschi e informado del indio alcalde del pueblo me manifestó que solo cuatro eran originarios de este pueblo de Naschi y *que los más eran intrusos de otros pueblos*.³⁴ Es decir, ¿solo cuatro personas fueron amparadas en la posesión por considerar que los demás eran intrusos? ¿Qué pasó con las familias restantes que previamente el mismo alcalde del pueblo había revelado como parte integrante?³⁵ Aunque no tenemos respuesta a estas preguntas ni sabemos ciertamente cómo se resolvió el problema de las tierras, llamamos la atención sobre la conceptualización de “intrusos” que, una vez más, podría haber sido utilizado –por distintos actores, incluso el propio alcalde del pueblo– para deslegitimar derechos territoriales de algunos sujetos.

La idea de “intrusos” en los pueblos se combina, en algunos casos, con la caracterización de aquellos como delincuentes. Un ejemplo en este sentido es el del pueblo de Chuscha cuyas tierras, como apuntamos, fueron rematadas en 1811. Uno de los testigos que confirmó que los terrenos eran baldíos advirtió:

que hace más de seis años que dicho pueblo se halla desierto y desamparado por haberse consumido sus indios... *que los que ocupan son vagos y ladrones* que entran a él con vendajes de aguardientes de que se siguen borracheras, peleas, ladroncinios, robos y otros muchos perjuicios a los circunvecinos.³⁶

Quiénes eran estos “vagos y ladrones” que habitaban el antiguo pueblo de indios de Chuscha a principios del siglo XIX es algo que por el momento no sabemos. Interesa, nuevamente, enfatizar que estas categorizaciones sirven como un argumento más concretar el despojo de las antiguas tierras comunales. La vagancia y la delincuencia –que tan claramente asociadas aparecen en el fragmento anterior y contra las que se intenta luchar– no son nuevas en la caracterización de una porción de la población, ya que eran de uso corriente en las últimas décadas del período colonial.³⁷ Lo importante también es que esa caracterización a lo largo del siglo XIX será retomada con fuerza y aplicada a los denominados “sectores populares” bajo la conceptualización de “vagos y malentretenidos”. En el caso de Tucumán, como registra Parolo (2005-2006), se emprenderá una “cruzada” contra la vagancia y la delincuencia, la cual será plasmada en diversas reglamentaciones y leyes sobre el tópico.

En síntesis, a principios del siglo XIX se produjo una verdadera avanzada contra las tierras de comunidad que fue justificada a través de una serie de argumentaciones que se replicaron en casi todos los casos y que oscilaron entre la denuncia de extinción de

³⁴ AHT, SA, año 1826, vol. 32, f. 73; énfasis agregado.

³⁵ El alcalde del pueblo de indios había indicado en su reclamo ante la justicia que eran trece las familias de indios que no solo habitaban en el pueblo sino que labraban las tierras. Como un dato complementario es interesante notar que en la SA del AHT, junto a esta presentación formal se encuentra una “lista de indios de Naschi” conformada por 15 individuos (año 1826, vol. 32, f. 70). El listado carece de fecha y no sabemos quién, cómo o por qué fue confeccionado. Es probable que haya sido pensado como una estrategia de constatación de la permanencia del colectivo y resguardo para esos sujetos allí listados. Es llamativo, entonces, que el propio alcalde haya señalado luego que solo cuatro eran los indios originarios y el resto intrusos.

³⁶ AHT, STR, vol. 3, f. 16; énfasis agregado.

³⁷ Véase al respecto el trabajo de López de Albornoz (1998) sobre las “ordenanzas de buen gobierno” que se dictaron en la segunda mitad del siglo XVIII en el espacio tucumano.

los indios –ya sea físicamente, ya sea jurídicamente– y la necesidad de quitar dichas tierras de manos de indígenas incapaces, apáticos, flojos y viciosos, o bien de intrusos o delincuentes para entregarlas a manos más laboriosas, industriosas, en definitiva, civilizadas. De todas formas, como concluyen Teruel y Fandos (2009), al menos durante la primera mitad del siglo XIX el peso de las continuidades parece haber demorado el proceso de privatización de tierras y contribuido, en parte, a la persistencia de algunas comunidades; lo cual esbozó un cuadro de situación que excede la imagen de la abrupta y total desaparición del indígena, de la institución comunal y de las tierras colectivas. Sin ir más lejos, en el espacio tucumano, las comunidades de Colalao y Tolombón y la de Amaicha del Valle retuvieron parte de esas tierras durante todo el siglo XIX y, en el último caso, lograron en 1995 la titularización colectiva de una parte de ellas.

Vuelta al Código Civil: breve epílogo sobre los retos del presente

El siglo XIX supuso la creación de un nuevo orden social y político con fuertes bases en el individuo y la propiedad privada, que requirió, a su vez, de un aparato jurídico y normativo específico. Esta construcción fue un proceso lento, no lineal, que se fue desarrollando a caballo entre las continuidades y las innovaciones. Como muestra Zeberio (2009), en el propio proceso de codificación de la segunda mitad del siglo XIX, pueden rastrearse diversas concepciones jurídicas. Esta autora plantea que incluso en el Código Civil de Vélez Sársfield,³⁸ en el que –entre muchas otras cosas– se estableció el derecho a la propiedad privada e individual, se limitaron los usos colectivos y apropiaciones de bienes y cosas y se dejó poco espacio para ciertas prácticas del mundo rural, es posible encontrar varios artículos que permitirían la continuidad de viejas formas colectivas y comunitarias de propiedad y acceso a la tierra. Su hipótesis es que la verdadera ruptura doctrinal y social se produjo después de promulgado el código, de la mano de abogados y profesores universitarios que, formados en esa nueva cultura, exaltaron definitivamente la propiedad privada, individual y absoluta. Y, sin dudas, los derechos sobre la propiedad en tales términos se impusieron sentando las bases de las nuevas reglas de juego.

Ahora bien, si esto último es cierto también lo es el hecho de que con esas formas liberales de propiedad convivieron otras heredadas de tiempos anteriores. En el NOA es común encontrar, aún hoy, lo que se denomina como campos comuneros o tierras indivisas.³⁹ En el caso específico de Tucumán, fue este un tema de preocupación re-

³⁸ Vélez Sársfield fue designado por el Poder Ejecutivo Nacional como el redactor del Código Civil, tarea que llevó a cabo entre 1865 y 1869, aunque comenzó a regir a partir de 1871.

³⁹ Se trata de propiedades rurales que, a través de derechos y acciones, se usan de forma colectiva. Sus orígenes podrían remontarse a la Colonia, específicamente, al otorgamiento real de mercedes de tierras. Importantes avances se han realizado en el estudio de esta temática para las provincias de Catamarca y La Rioja. Véase, por ejemplo, Zubrzycki (2002), Boixadós (2009) y Farberman (2013).

corriente por parte de las autoridades durante todo el siglo XX. En la década de 1970, un relevamiento del Consejo Federal de Inversiones mostraba que en Tucumán casi el 8% del territorio provincial –170 mil hectáreas– se encontraba en “situación de tierra comunera” distribuida entre diversos departamentos, especialmente Graneros, Tafí y Monteros, e incluían a 10 mil personas aproximadamente (Doro y Marinelli, 1974). En un informe realizado para el diario *La Gaceta*, el doctor Estratón Lizondo también describía en 1987 el problema jurídico que existía de larga data⁴⁰ en la provincia respecto de las “comunidades”, pues, según él, estas solo disponían de una posesión *animus domini*⁴¹ y gozaban del usufructo de esas tierras comunales en una suerte de condominio de hecho o de un derecho impreciso y, por lo tanto, discutible. Esta situación constituía, según su opinión, “el valladar o dique de contención a su desarrollo y progreso”.

En la descripción de los casos que Lizondo hizo, destacó que si bien el problema de fondo de todas esas comunidades era la falta de escrituras públicas de dominio, había diferencias entre ellas. En particular, dedicó un apartado especial a la comunidad de Amaicha del Valle, “una comunidad de formación indígena que remonta sus antecedentes en la época colonial”. De modo sintético, diremos que la propuesta de solución al problema, que como fiscal de Estado había planeado en 1973, consistía en un proyecto a través del cual el Estado provincial transfiriera en condominio la nuda propiedad⁴² de las tierras demarcadas como campos de pastoreo y, en forma individual, la nuda propiedad a cada comunero.⁴³ Entre 1976 y 1977, bajo el amparo de la Ley N° 4.400 del 26/12/1975, se entregaron efectivamente varios títulos de propiedad individuales, los campos comunes –la mayor extensión de tierras– continuaron en manos del Estado como tierras fiscales. Recién en 1986, con la gestión de una figura polémica dentro de la comunidad y que ocupó simultáneamente el cargo de delegado comunal y de cacique, se logró la reformulación de algunos artículos de la citada Ley N° 4.400, a partir de la cual el gobierno se obligaba a ceder la nuda propiedad de los campos comunes y transformar así el estatus de tierras fiscales (Ley N° 5.758 del 9/4/1986). De todas formas, a pesar de la modificada ley, la escrituración de esos campos –más de 52 mil hectáreas– llegaría casi diez años después (1/3/1995, Escritura Pública N° 32), los cuales, luego de que la comunidad indígena obtuviera la personería jurídica como tal a nivel nacional (Ley N° 916/98), serían inscriptos finalmente como tierras comunarias –indivisibles, no sujetas a gravados impositivos ni enajenables.

A la luz del caso de Amaicha aquí resumido, quisiéramos volver a la reforma del Código Civil que mencionamos al iniciar este trabajo. El principal argumento de quienes se oponen a incorporar

⁴⁰ En su escrito, Lizondo describe cómo desde 1950 –siendo procurador del tesoro– se interesó por el “problema jurídico de las comunidades” de Tucumán al ser convocado por el Ejecutivo provincial para intervenir en su investigación y estudio que se había encomendado al cuerpo de abogados del Estado.

⁴¹ Según el Código Civil en vigencia, la posesión *animus domini* existe cuando alguien tiene “cosa” bajo su poder con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; es decir que puede usar o gozar de ella.

⁴² La nuda propiedad es el derecho de una persona sobre una cosa, pero con la limitación de que la posesión ha sido cedida, a través de un derecho real, a otra persona en calidad de usufructuario.

⁴³ El proyecto de Lizondo tenía antecedentes. En 1949, Miguel Figueroa Román y Francisco Mulet habían realizado una serie de investigaciones en Amaicha del Valle, y concluyeron que el progreso estaría estancado “mientras continúe inmovilizado el capital”, y proponían “la entrega en propiedad de un lote definido, para el hogar y la pequeña chacra de sostén, sin limitaciones de índole alguna, con títulos claros para que pueda venderle, donarle o dejarle para sus descendientes. Y su derecho sobre el terreno sobrante sería el capital con que ingresaría en la obra colectiva, en forma de acciones, de las que podría disponer con entera libertad” (1949, pp. 9-10). A tal fin, aconsejaban la formación previa de una sociedad anónima para regular así la sociedad de hecho. Esta nueva configuración jurídica fue adoptada por la comunidad bajo el formato de cooperativa el 13/6/1970 cuando fue aprobado su estatuto.

la propiedad comunitaria en el nuevo código radica en que el territorio tiene significación colectiva y no se correspondería por tanto con la propiedad individual. En la comunidad indígena de Amaicha del Valle, como lo demuestra Steiman (2013) y como vimos aquí escuetamente, la propiedad individual y la posesión y propiedad colectiva conviven desde hace largo tiempo.⁴⁴ Con este señalamiento no queremos significar lisa y llanamente que estamos de acuerdo con la incorporación de la propiedad comunitaria indígena al nuevo código –si es o no pertinente, o es o no beneficioso, es algo que, en primer lugar y como resultado de la obligación que tiene el Estado de consultar a los interesados, deberán responder los pueblos indígenas–. Sin conocer los vericuetos jurídicos y el derecho indígena, nos resultaría difícil en este momento definir una posición al respecto. En cambio, lo que sí podemos hacer, desde nuestro campo de la antropología histórica, es mostrar cuán intrincados fueron los procesos históricos que se desarrollaron desde principios del siglo XIX en pos de ir consolidando la propiedad privada en el marco de una economía capitalista, que desplazó otras formas de propiedad y uso de la tierra y que se realizó a costa de despojar de dicho recurso a un conjunto de personas. Ahí reside, creemos, nuestro aporte, aunque también y principalmente nuestros retos.

(Recibido el 9 de diciembre de 2014.)

(Evaluado el 27 de diciembre de 2014.)

Bibliografía y fuentes

- Boixadós, R. (2009), “Los ‘justos títulos’. Contextos de conflictividad por la tierra en los llanos riojanos, siglo XVIII”, *Sociedades de Paisajes Áridos y Semi-áridos*, año 1, vol. 1, Río Cuarto, FCH-UNRC, pp. 185-208.
- (2012), “Dilemas y discursos sobre la continuidad de los pueblos de indios de la jurisdicción de La Rioja bajo las reformas borbónicas”, *Mundo Agrario*, vol. 13, N° 25, La Plata, FAHCE-UNLP. Disponible en <<http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/viewFile/MAv13n25a07/2275>>.
- Campi, D. (1998), “Notas sobre la gestación del mercado del trabajo en Tucumán (1800-1870)”, *Población y Sociedad*, N° 5, San Miguel de Tucumán, Fundación Yocavil, pp. 133-163.
- Castro Olañeta, I. (2006), “Pueblos de indios en el espacio del Tucumán colonial”, en Mata de López, S. y N. Areces (comps.), *Historia Regional. Estudios de casos y reflexiones teóricas*, Salta, CEPIHA/EDUNSA, pp. 37-49.
- Chamosa, O. (2008), “Indigenous or Criollo: The Myth of White Argentina in Tucumán’s Calchaquí Valley”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 88, N° 1, Durham, Duke University Press, pp. 71-106.

⁴⁴ El trabajo de Steiman muestra que ya antes de la década de 1970 podían encontrarse en Amaicha del Valle propiedades individuales. También señala que incluso en la actualidad es un tema de tensión.

- Cordeiro, R. y C. Viale (comps.) (1915), *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852*, vol. I, San Miguel de Tucumán, Gobierno de Tucumán.
- Díaz Rementería, C. (1988), "Comunidades y tierras comunes en las provincias argentinas de Tucumán y Jujuy", *Actas del Congreso Internacional de Historia de América*, t. I, Universidad de Córdoba (España), pp. 429-442.
- (1995), "Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígenas en la Argentina del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho R. Levene*, N° 30, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UBA, pp. 11-39.
- Doro, R. y L. Marinelli (1974), "Diagnóstico expeditivo de la situación jurídica, económica y social de las áreas en situación de comunidades indivisas de la provincia de Tucumán", Buenos Aires, Consejo Federal de Inversiones, Ms.
- Doucet, G. (1993), "La abolición del tributo indígena en las Provincias del Río de la Plata: indagaciones en torno a un tema mal conocido", *Revista de Historia del Derecho*, N° 21, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 133-207.
- Escolar, D. (2013), "Huarpe Archives in the Argentine Desert: Indigenous Claims and State Construction in Nineteenth-Century Mendoza", *Hispanic American Historical Review*, vol. 93, N° 3, Durham, Duke University Press, pp. 451-486.
- Fandos, C. (2007a), "Estructura y transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX", *Mundo Agrario*, N° 14, La Plata, FAHCE-UNLP. Disponible en <<http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/v07n14a12>>.
- (2007b), "La comunidad indígena de Colalao (Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX, vínculos y estrategias, el caso Guaisman", ponencia presentada en Primeras Jornadas Nacionales de Historia Social, Centro de Estudios Históricos Profesor Carlos S. A. Segreti.
- Farberman, J. (2013), "El 'país indiviso'. Derechos de propiedad y relaciones sociales en Los Llanos de La Rioja, siglos XVIII y XIX", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 70, N° 2, Sevilla, CSIC, pp. 607-640.
- Figuroa Román, M. y F. Mulet (1949), *Planificación integral del valle de Amai-cha*, San Miguel de Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán.
- Gil Montero, R. (2002), "Tierras y tributo en la puna de Jujuy. Siglos XVIII y XIX", en Farberman, J. y R. Gil Montero (comps.), *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*, Bernal, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes/EDIUNJU, pp. 227-256.
- (2005), "Ni indios ni ciudadanos. La población de la Puna hacia mediados del siglo XIX", en Santamaría, D. (comp.), *Jujuy. Arqueología, historia, economía y sociedad*, San Salvador de Jujuy, Universidad Nacional de Jujuy, pp. 149-172.
- Levaggi, A. (1990), "Tratamiento legal y jurisprudencial del aborigen en la Argentina durante el siglo XIX", en Levaggi, A. (coord.), *El aborigen*

- y el derecho en el pasado y el presente, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, pp. 245-285.
- (2008), “La enfiteusis en Tucumán”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, año II, N° 2, Buenos Aires, Facultad de Derecho-UBA, pp. 60-68.
- Lizondo, E. (1987), “Investigación y estudio de las comunidades en la Provincia de Tucumán. La titularidad de dominio de las tierras de la comunidad de Amaicha del Valle”, San Miguel de Tucumán, Informe para *La Gaceta*.
- Lizondo Borda, M. (1939-1940), *Documentos Tucumanos. Actas del Cabildo*, 2 vols., San Miguel de Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán.
- López, C. (2006), “Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución”, *Revista Andina*, N° 43, Cuzco, Centro Bartolomé de las Casas, pp. 215-238.
- López de Albornoz, C. (1998), “Control social y economía tucumana. Las ordenanzas de buen gobierno y el conchabo obligatorio a fines del siglo XVIII”, *Travesía*, vol. 1, San Miguel de Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, pp. 63-116.
- y A. M. Bascary (1998), “Pueblos indios de Colalao y Tolombón: identidad colectiva y articulación étnica y social (siglos XVII-XIX)”, *Humanitas. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, vol. 27, San Miguel de Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, pp. 71-112.
- Madrazo, G. (1990), “El proceso enfitéutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Pcia. de Jujuy, República Argentina). Período Nacional”, *Andes. Antropología e Historia*, vol. 1, Salta, CEPIHA, pp. 89-114.
- Martínez de Codes, R. (1999), “Luces y sombras de un proceso de larga duración”, en Han-Jürgen, P. y R. M. Martínez de Codes (coords.), “El proceso desvinculador y desamortizador de bienes eclesiásticos y comunales en la América Española. Siglos XVIII y XIX”, *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, N° 7, Ámsterdam, AHILA.
- Medina, M. C. (2002), “Landless women, powerful men. Land, gender and identity in NW Argentina (Colalao-El Pichao, 1850-1910)”, tesis doctoral, Gotemburgo, Göteborg University.
- Noli, E. (2001), “Indios ladinos del Tucumán colonial: los carpinteros de Marapa”, *Andes. Antropología e Historia*, vol. 12, Salta, CEPIHA, pp. 265-286.
- Palomeque, S. (2000), “El mundo indígena (siglos XVI-XVIII)”, en Tandeter, E. (dir.), *Nueva Historia Argentina*, t. II, Buenos Aires, Sudamericana, pp. 87-143.
- Parolo, M. P. (2005-2006), “Nociones de pobreza y políticas hacia los pobres en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX”, *Población y Sociedad*, vols. 12-13, San Miguel de Tucumán, Fundación Yocavil, pp. 137-168.
- Paz, G. (2009), “El ‘comunismo’ en Jujuy: ideología y acción de los campesinos indígenas de la puna en la segunda mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/58033>>.

- (2013), “Auge y caída del ‘comunismo indígena’ en el norte argentino: los Andes de Jujuy, 1830-1900”, en Fradkin, R. y G. Di Meglio (comps.), *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 93-125.
- Quijada, M. (2004), “De mitos nacionales, definiciones cívicas y clasificaciones grupales. Los indígenas en la construcción nacional argentina, siglos XIX a XXI”, en Ansaldi, W. (coord.), *Caleidoscopio latinoamericano. Imágenes históricas para un debate vigente*, Buenos Aires, Ariel, pp. 425-450.
- Rodríguez, L. (2010), “‘Informar si el padrón que rige se conocen dos pueblos de Amaicha’. Re-estructuraciones socio-étnicas y disputas por tierras entre la colonia y la república”, *Memoria Americana*, vol. 18, N° 2, Buenos Aires, FFYL-UBA, pp. 267-292.
- (2011), “La ‘comunidad’ de Colalao y Tolombón hacia mediados del siglo XIX. Características de una institución en redefinición”, *Bulletin de l’IFEA*, vol. 40, N° 3, Lima, Institut Français d’Études Andines, pp. 533-559.
- (2013), “Procesos de construcción de alteridad indígena. Tucumán en la transición de la colonia a la república”, ponencia presentada en las XIV Jornadas Interescuelas, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo.
- Steiman, A. L. (2013), “Identidad, territorio y Estado: cambios y continuidades en Amaicha del Valle, fines de siglo XIX-mediados del XX”, tesis de licenciatura, UBA.
- Tell, S. (2010), “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, *Mundo Agrario*, vol. 10, N° 20, La Plata, FAHCE-UNLP. Disponible en <<http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/rt/printerFriendly/v10n20a09/458>>.
- (2011), “Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de Córdoba (primera mitad del siglo XIX)”, *Fronteras de la Historia*, vol. 16, N° 2, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, pp. 416-442.
- (2013), “En defensa de la autonomía. Gobierno, justicia y reclutamiento en los pueblos de indios de Córdoba (1810-1850)”, en Fradkin, R. y G. Di Meglio (comps.), *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 127-149.
- Teruel, A. y C. Fandos (2009), “Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX”, *Revista Complutense de Historia de América*, N° 35, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pp. 233-255.
- (2012), “‘¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión?’ Enfiteusis, legislación y práctica en la Quebrada de Humahuaca (Argentina)”, *Bulletin de l’IFEA*, vol. 41, N° 2, Lima, Institut Français d’Études Andines, pp. 237-239.
- Zeberio, B. (2009), “El liberalismo y los derechos de propiedad en Argentina. Controversias jurídicas y proyectos políticos en la etapa

codificadora”, en Blanco, G. y G. Banzato (comps.), *La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano*, Rosario, Prohistoria, pp. 35-56.

Zubrzycki, B. (2002), “Campos comuneros en el valle de Hualfín (Cata-marca). Antecedentes, problemática y situación actual”, *Andes. Antropología e Historia*, vol. 13, Salta, CEPIHA, pp. 305-320.

Archivos

Archivo Histórico de Tucumán (AHT).

Archivo General de la Nación (AGN).

Autora

Lorena Rodríguez es doctora en Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Se desempeña como docente en dicha casa de estudios y es investigadora adjunta del Conicet. Actualmente sus estudios se centran en el análisis de las poblaciones indígenas en la transición de la colonia a la república, principalmente en el ámbito de la jurisdicción tucumana.

Publicaciones recientes:

- y M. Boullosa Joly (2013), “From Geneva to Amaicha del Valle: A retrospective history of four indigenous leaders and their travels to ‘secure the land’”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, N° 2. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/66124>>.
- (2012), “Un pueblo de indios a fines de la Colonia. Transcripción, análisis y reflexiones metodológicas a partir de un expediente criminal inédito”, *Corpus, Archivos Virtuales de la Alteridad Americana*, vol. 2, N° 1, Buenos Aires, CAICYT/Conicet.
- (2011), “La ‘comunidad’ de Colalao y Tolombón hacia mediados del siglo XIX. Características de una institución en redefinición”, *Bulletin de l’IFEA*, vol. 40, N° 3, Lima, Institut Français d’Études Andines, pp. 533-559.

Cómo citar este artículo

Rodríguez, L., “Las tierras comunales indígenas en Tucumán después de la crisis del orden colonial. Apuntes sobre un viejo problema en tiempos de reivindicaciones étnicas”, *Revista de Ciencias Sociales, segunda época*, año 7, N° 27, Bernal, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, otoño de 2015, pp. 47-66, edición digital, <<http://www.unq.edu.ar/catalogo/357-revista-de-ciencias-sociales-n-27.php>>.